

Constancia Secretarial: Medellín, 23 de enero de 2023. Informo Señor Juez que el término de requerimiento previo a desistimiento se encuentra vencido, sin que la parte interesada hubiera cumplido la carga impuesta. Revisado el sistema de gestión judicial y el correo electrónico del Despacho no se encontraron memoriales pendientes para este proceso, así como tampoco se encuentran depósitos judiciales ni embargo de remanentes. A Despacho para decidir.

Astrid Yohana Arcila Gómez
Oficial mayor



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00231 00
Proceso	Verbal
Demandante	Ana Elisa Casas Botero
Demandado	Carlos Alberto Henao Burgos
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Vencido como se encuentra el término concedido mediante auto del 31 de octubre de 2022, sin que la parte interesada hubiere procedido al impulso procesal, es pertinente pronunciarse sobre la viabilidad de su continuación, previas las siguientes,

Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso¹, el Juzgado procedió a requerir a la parte interesada a fin de que

¹ El Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. --El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

diera el impulso necesario que clamaba esta acción, esto es, para que gestionara lo atinente a la notificación de la parte demanda, conforme le fue ordenado en el numeral 2º del auto fechado el 03 de agosto de 2022, sin que a la fecha se hubiere adelantado alguna actuación tendiente al cumplimiento de lo ordenado, encontrándose actualmente precluido el término concedido de conformidad con el artículo 317 del C. G.P., y presentándose así el proceso totalmente inactivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y transcurrido el término concedido sin que la parte interesada hubiere procedido conforme al llamado, se observa que hay lugar a la declaratoria del desistimiento tácito ordenado por la citada Ley, por parte de este Despacho.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dada la inactividad procesal a cargo de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el vehículo de placas KRV227, denunciado como de propiedad del demandado, Carlos Alberto Henao Burgos, e inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Envigado, Antioquia. Líbrese el Oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, **se dispone el archivo** de las presentes diligencias.

Cuarto: No hay lugar a condenar en costas.

Notifíquese,

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81feb6054c29a38aee3bb05b288176c9cb7f3cbf493515ae3025b9fb990143**

Documento generado en 23/01/2023 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>